REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2022.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 761474003001-**2022-00467**-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA"
DEMANDADOS: CRISTOBAL MORENO
AUTO: 2537

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes debían adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar,** bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

- Se debe aclarar el acápite de prueba, pues en ordinal a, hace referencia a un número de pagaré, totalmente diferente al aportado.

Finalmente, Frente a las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia (Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001[1]). Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad actual o anterior, de socio activo, del aquí demandado.[2]

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

---

[1] "Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable** que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria **medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley**, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.
"De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión..." (pagina7).

[2] la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA "COOPCOGRANCOLOMBIA" NIT.900.235.850-8,** contra **CRISTOBAL MORENO CC N°16.206.477.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA con CC 6.240.242** y TP **193.576**, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme a las voces del endoso conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

O